



Ley de Gasto Público

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 30 de abril de 2009.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 611

LEY DE GASTO PUBLICO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 2º.- La presente ley será aplicada en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de Finanzas y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTICULO 3º.- Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Judicial del Estado;
- III.- El Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado, y
- V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, entre otras atribuciones las siguientes:

- I.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.- Programar el egreso;
- III.- Controlar el ejercicio presupuestal;
- IV.- Efectuar los pagos que correspondan;

V.- Realizar la contabilidad, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público del Estado;

VI.- Integrar la cuenta pública del Ejecutivo, a fin de someterla a consideración del Gobernador para su presentación al Congreso del Estado en los términos de ley; y

VII.- Dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, los titulares serán los responsables del avance de los programas o ejercicio del gasto, siendo los encargados de las áreas corresponsables de esta obligación.

ARTICULO 7º.- El Titular del Ejecutivo del Estado autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación estatal en las empresas, sociedades civiles, sociedades mercantiles o asociaciones civiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquisición total o parte de estos.

ARTICULO 8º.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción V del artículo 3 de esta ley con la autorización del Titular del Ejecutivo, quien propondrá la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

CAPITULO II DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION

ARTICULO 9º.- La planeación del gasto público es el proceso mediante el cual se establecen directrices, se definen estrategias y seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas económicas, sociales y políticas; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar planes y acciones específicas a realizar.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

ARTICULO 10.- El titular del Ejecutivo conducirá la planeación del desarrollo de la entidad, debiendo comunicar al Congreso del Estado del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas o ejercicio del gasto que de él se deriven, al momento de rendir el informe sobre el estado y perspectivas de la administración pública y de integrar la cuenta pública.

ARTICULO 11.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas (COPLADET) y las entidades públicas, verificarán periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades públicas, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, a fin de adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.

ARTICULO 12.- La Contraloría Gubernamental ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio del gasto, en congruencia con el presupuesto de egresos y la legislación aplicable.

ARTICULO 13.- La programación del gasto público que realice la Secretaría de Finanzas, será lo suficientemente explícita y detallada, que permita conocer y analizar tanto la racionalidad de los programas que integran el presupuesto, como su congruencia con los objetivos y metas de los planes de mediano y largo plazo, acorde al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Finanzas realizará la programación del gasto con apego al Presupuesto de Egresos, debiendo prever que la documentación correspondiente tenga la autorización de la dependencia que ejerce el egreso y se haga de conformidad con la disponibilidad del saldo.

CAPITULO III DE LA PRESUPUESTACION

ARTICULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento jurídico contable y de política económica, aprobado por el Congreso a iniciativa del titular del Ejecutivo, en el que se consigna de acuerdo a su naturaleza y cuantía el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras, servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el mismo se señalen. A su vez, considerará los proyectos de desarrollo cuya realización hubiere requerido de provisiones presupuestales posteriores al ejercicio en el cual se contemplaron por primera vez.

ARTICULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá integrarse con la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 18.- El presupuesto del Estado se integrará al menos con los siguientes rubros:

- I.- Servicios personales;
- II.- Materiales y suministros;
- III.- Servicios generales;
- IV.- Subsidios y transferencias;
- V.- Bienes muebles e inmuebles;
- VI.- Inversión pública;
- VII.- Participaciones de ingresos federales a los Municipios; o
- VIII.- Pagos de obligaciones que constituyan deuda pública.

Las obligaciones de pago a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas tendrán el carácter de obligaciones preferentes en el presupuesto de gasto corriente y se incluirán en un rubro especial para cada contrato que celebren las dependencias y entidades conforme a dicha ley.

ARTICULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se podrá clasificar conforme a los siguientes criterios:

I.- Clasificación administrativa, en la que el presupuesto será asignado por dependencia, a nivel secretaría o equivalente;

II.- Clasificación según el objeto del gasto, en la que se permita identificar su tipo, ya sean servicios personales, servicios generales, bienes de capital, transferencias y servicio de financiamiento crediticio;

III.- Clasificación económica, en la que se muestre, según su naturaleza, las erogaciones destinadas al gasto corriente, a la inversión pública, participaciones a municipios y deuda pública; y

IV.- Clasificación programática, en la que se describan claramente los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; así como la valuación estimada por programa.

ARTICULO 20.- Deberán expresarse las cantidades totales por concepto de gasto social, que comprenderá las erogaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que tiendan a mejorar el nivel de vida de los particulares, a través de la prestación de servicios públicos en general, así como mediante el otorgamiento de subvenciones o cualquier tipo de apoyo específico a instituciones de beneficencia o particulares.

ARTICULO 21.- Deberá señalarse el monto total a erogarse por concepto de gasto de administración, el cual comprenderá las erogaciones efectuadas para satisfacer las necesidades internas que requiere el funcionamiento de las entidades públicas.

ARTICULO 22.- El gasto de inversión, además de comprender las erogaciones destinadas a proporcionar o mantener la infraestructura pública en el Estado, incluirá la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la inversión en valores, acciones y partes sociales de sociedades civiles y mercantiles.

ARTICULO 23.- Estas clasificaciones no serán restrictivas. Las erogaciones de gasto público no comprendidas en los rubros anteriores, así como aquéllas comprendidas en dos o más de ellos, se incluirán, para efectos de presupuestación y contabilización, en el rubro que corresponda según su finalidad primordial.

ARTICULO 24.- El Presupuesto de Egresos del Estado incluirá las erogaciones que realicen los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicidad y transparencia.

ARTICULO 25.- En consecuencia, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo periodo; estará contenido en un solo cuerpo presupuestario, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de ley.

ARTICULO 26.- El Presupuesto de Egresos se clasificará en términos de esta ley; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 24; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto en cada uno de los programas y subprogramas y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 27.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 3 de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto con base en los programas respectivos, así como dar seguimiento al avance de los mismos.

ARTICULO 28.- El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

ARTICULO 29.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la V del artículo 3 de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a las normas y montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría.

ARTICULO 30.- Los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 31.- El titular del Ejecutivo del Estado seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado basándose en su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y procurando en todo caso promover el desarrollo regional.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Finanzas podrá solicitar y obtener de las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la V del artículo 3 de esta ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo del Estado tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que señala la presente ley, de conformidad con los datos históricos y a las prioridades que se determinen en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 34.- El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado por la Secretaría de Finanzas al Gobernador durante la segunda quincena del mes de noviembre anterior al

inicio del nuevo ejercicio fiscal, a fin de que se envíe oportunamente al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 35.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, debiendo prever en todo caso los ingresos necesarios para cubrir los egresos que se aprueben.

ARTICULO 36.- En caso de que la discusión y votación del dictamen de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado no se realice para el 31 de diciembre del año anterior en que deban regir, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, a efecto de que la administración pública cumpla con los programas y servicios que deban ser proporcionados a la comunidad.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Finanzas incluirá en el anteproyecto de su propio presupuesto, las previsiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública en el programa específico que al efecto formule.

CAPITULO IV DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 38.- Las entidades públicas, en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, podrán:

I.- Contraer deuda pública, con las limitantes de endeudamiento autorizadas por el Congreso del Estado, cuidando que ésta se destine a inversiones públicas productivas, o para mejorar la estructura de endeudamiento público;

II.- Obtener créditos que excedan las limitantes referidas en la fracción anterior, en los casos que, previa aprobación del Comité Técnico de Financiamiento, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).- Se apruebe la solicitud hecha al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo Estatal para ejercer montos de endeudamiento adicionales a los incluidos en las Leyes de Ingresos Estatal y Municipales, por circunstancias extraordinarias que así lo exijan; y

b).- Se contraten créditos directos a corto plazo cuyos montos no se consideren de deuda pública y se contraten bajo las condiciones que prevé la ley de la materia; y

III.- Emitir bonos y otros títulos de deuda.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Finanzas estará facultada para aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las acciones derivadas de las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 40.- Los titulares de las dependencias públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y de las directrices de contratación señaladas por el Comité Técnico de Financiamiento, en relación a la deuda pública que contraten.

ARTICULO 41.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones III a la V del artículo 3º de esta ley, que en forma previa hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y que cumplan con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 42.- Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTICULO 43.- En ningún caso se autorizarán créditos que generen obligaciones que excedan de la capacidad de pago.

ARTICULO 44.- En los casos que el Gobierno del Estado otorgue su aval a entidades estatales o a los Municipios para la contratación de empréstitos, si éstos no son cubiertos por el solicitante, el Gobierno del Estado podrá fincar, en su caso, los créditos fiscales correspondientes para recuperar el monto que en esta virtud haya erogado.

CAPITULO V DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 45.- Para el ejercicio del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y se observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 46.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos financieros, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos correspondientes.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.

ARTICULO 48.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas.

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo.

ARTICULO 50.- De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 51.- Las asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos, determinadas conforme a los artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones; el cual no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlo si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto los saldos no utilizados ni comprometidos.

La Secretaría de Finanzas, previo acuerdo del titular del Ejecutivo, realizará las transferencias de gasto que correspondan en virtud de la economía del erario estatal, dentro de los importes aprobados. Los recursos asignados en materia de seguridad pública o procuración de justicia no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser transferidos o utilizados con propósitos diversos a los de su objeto. En caso de trasferencias de recursos para la seguridad pública o la procuración de justicia, no podrá aplicarse a ninguna materia distinta a la que motivó esa reasignación.

ARTICULO 52.- El Titular del Ejecutivo del Estado, los respectivos Ayuntamientos y las entidades paraestatales podrán celebrar convenios de coordinación para el más eficiente uso, destino y aprovechamiento de los recursos; los cuales deberán estar acordes a los respectivos presupuestos de egresos y al contenido de la legislación aplicable.

ARTICULO 53.- Los pagos con cargo al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos. La Secretaría de Finanzas estará facultada para verificar la autenticidad de los mismos, y rechazarlos en caso de tener dudas fundadas de su proveniencia o que su formulación no esté de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

ARTICULO 54.- Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

ARTICULO 55.- Se entenderán por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

ARTICULO 56.- Los egresos y gastos derivados del ejercicio de la función o la representación, así como los comprobantes de los mismos, deberán sujetarse a los criterios y políticas de uso y destino que la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental determine en el manual correspondiente.

ARTICULO 57.- El Gobernador del Estado, podrá disponer que los fondos excedentes y los disponibles correspondientes a las entidades citadas en las fracciones IV y V del artículo 3º incluidas en la Ley de Egresos del Estado se manejen concentrados en la Secretaría de Finanzas en los términos de esta ley.

ARTICULO 58.- Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales, se sujetarán estrictamente a los calendarios que les apruebe la Secretaría de Finanzas, la que en su caso y según las disponibilidades podrá autorizar modificaciones a los mismos.

ARTICULO 59.- Solamente podrán hacerse pagos con cargos al presupuesto de egresos del año anterior por los conceptos efectivamente devengados en ese ejercicio, siempre que la Secretaría de Finanzas tenga conocimiento oportuno y lo autorice.

ARTICULO 60.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Esto deberá hacerse mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado.

ARTICULO 61.- Quedan facultadas la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que opere gasto público, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

ARTICULO 62.- La Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado y en coordinación con la Contraloría Gubernamental podrá verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados.

ARTICULO 63.- Quienes ejerzan gasto público en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite.

La Contraloría Gubernamental realizará la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 64.- La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 3 de esta ley, con objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

CAPITULO VI DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 65.- La contabilidad del gasto público se establecerá conforme a los sistemas que apruebe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la cual incluirá las cuentas para

registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTICULO 66.- La Secretaría de Finanzas deberá:

- I.- Girar instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables;
- II.- Expedir los catálogos de cuenta que aplicarán las dependencias del Ejecutivo; y
- III.- Autorizar, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, los catálogos de cuenta de las demás entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo y Judicial serán los que estos mismos se aprueben, procurando homologarlos a los del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 67.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos y metas en las unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 68.- El sistema de contabilidad se debe diseñar y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, egresos avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia del gasto público del Estado, en el momento en que sea requerido.

ARTICULO 69.- Los fines de la contabilidad gubernamental serán:

- I.- Registrar el gasto público;
- II.- Proporcionar información sobre la aplicación de los fondos públicos a fin de coadyuvar en la toma de decisiones;
- III.- Detectar desviaciones si las hubiere, a efecto de corregirlas o delimitar responsabilidades e informar al órgano de control correspondiente;
- IV.- Servir de información para la evaluación de los programas y para la planeación y programación futura; y
- V.- Informar al Congreso del Estado el destino y manejo del gasto público, a través de la cuenta pública.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Finanzas será la responsable de formular la cuenta pública estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado, en los términos de las leyes respectivas vigentes.

Los organismos del sector paraestatal deberán remitir su cuenta pública a la Secretaría de Finanzas en los términos de la ley de la materia, a efecto de que sea enviada para su revisión al Congreso del Estado.

**CAPITULO VII
EVALUACION DEL GASTO PUBLICO**

ARTICULO 71.- La evaluación deberá tender a medir la eficiencia y eficacia del gasto público a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTICULO 72.- La Secretaría de Finanzas establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el gasto público del Estado.

ARTICULO 73.- En la evaluación del gasto público operativo se considerará el logro de los objetivos, el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas y el análisis de los efectos económicos que originen las inversiones realizadas por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Finanzas llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto público y de las metas que se vayan alcanzando periódicamente en los programas aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, así como de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en dichos programas, analizará también el impacto del gasto público estatal.

ARTICULO 75.- La Secretaría de Administración evaluará el ejercicio del gasto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 18 fracción I y 19 fracción III de esta ley.

ARTICULO 76.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán evaluar en forma permanente sus programas, con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la utilización de los recursos empleados y controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTICULO 77.- Para efectos de evaluación del Presupuesto de Egresos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información trimestralmente sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas.

La información señalada en el párrafo anterior será proporcionada conforme a los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 78.- En los casos en que las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 79 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTICULO 79.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 77 de esta ley o cuando por conducto de la Contraloría Gubernamental se detecten desviaciones en las metas o en el destino del gasto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- Diputado Presidente LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- Diputado Secretario MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre de año dos mil uno.-

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.- BLADIMIR MARTINEZ RUIZ.- Rúbrica.

LEY DE GASTO PÚBLICO.

Decreto No. 611, del 12 de diciembre del 2001.

Anexo al P.O. No. 154, del 25 de diciembre del 2001.

R E F O R M A S:

- 1.- Decreto No. 78, del 25 de septiembre de 2002.
P.O. No. 119, del 2 de octubre de 2002.
Se reforman los artículos 5º, fracción I, 25, 26 y 34.
- 2.- Decreto No. LIX-553, del 17 de mayo de 2006.
P.O. No. 73, del 20 de junio de 2006.
Se reforma el artículo 1º.
- 3.- Decreto No. LIX-1096, del 3 de diciembre de 2007.
P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 16; 23; 36; 38, primer párrafo; 41; 44; 49, primer párrafo; 64; 66, fracción III; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 18.
- 4.- Decreto No. LX-565, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No. 52, del 30 de abril de 2009.
Se reforma el párrafo primero, las fracciones VII y VIII y el párrafo segundo del artículo 18.
- 5.- Decreto No. LX-566, del 9 de diciembre de 2008.
P.O. No. 52, del 30 de abril de 2009.
Se reforma el segundo párrafo del artículo 51.